

bunales correccionalmente por desacato cometido contra ellos, y los que en iguales condiciones impongan los miembros del Poder Ejecutivo.

3º Cuando la persona se halle detenida o presa en virtud de procedimientos regidos exclusivamente por la Constitución o Leyes Nacionales, o por actos ejecutados o dejados de hacer, sometidos exclusivamente a la jurisdicción de las autoridades nacionales.

Art. 579. La petición de **habeas corpus**, ya sea deducida por la misma persona detenida o por otra a su nombre, expresará substancialmente.

- 1º Que la persona que hace la petición o en favor de quien se hace, se halla bajo orden de detención o detenida, presa o restringida en su libertad; el funcionario, empleado u oficial público autor de la orden de detención; el individuo que pide o en cuya favor se hace la demanda; mencionando los nombres de dichos funcionarios, empleados u oficial público, si dichos nombres fuesen conocidos.
- 2º La causa o pretexto de la detención o prisión, según el mejor conocimiento o creencia de ella, que tenga la parte demandante.
- 3º Si la detención o prisión se hubiere ejecutado en virtud de algún mandamiento o providencia, deberá agregarse una copia, o manifestarse por lo menos que la copia, de la orden, mandamiento o providencia no se agrega a causa de haber sido removida u ocultada la persona detenida o presa, o por que se ha rehusado dar la copia, aún cuando se ha hecho demanda de ella y se han ofrecido al empleado que debiera darla los derechos honorarios que le correspondían por pedirla.
- 4º La petición debe expresar en qué consiste la ilegalidad.
- 5º El que haga demanda del auto de **habeas corpus** debe afirmar bajo juramento lo que expresa en ella.

Art. 580. Cuando un Tribunal o Juez de jurisdicción competente tenga conocimiento por prueba satisfactoria, de que alguna persona es mantenida en custodia, detención o confinamiento por funcionario de su dependencia, o inferior administrativo o político y que es de temerse sea transportada fuera del territorio de su jurisdicción o que se le hará sufrir un perjuicio irreparable antes de que pueda ser socorrida por un auto de **habeas corpus**, pueden expedirlo de oficio, ordenando a quien la detiene o a cualquier comisario, agente de policía u otro empleado, que tome la persona detenida o amenazada y la traiga a su presencia para resolver lo que corresponda según derecho.

Art. 581. Cuando la prueba a que se refiere el artículo precedente sea también suficiente para justificar el arresto del funcionario mencionado, que ha privado ilegalmente de su libertad a una persona, el auto que se expida deberá también contener el orden para el arresto del funcionario que haya cometido tal delito.

Art. 582. El empleado o la persona encargada de la orden mencionada en los dos artículos precedentes, la ejecutará trayendo ante el Tribunal o ante el Juez, la persona detenida y también la que la detiene, si así se le ordena en el auto, devolviéndolo en seguida con informe.

Art. 583. Si el funcionario que detuviere a una persona es traído ante el Tribunal o Juez como sindicado de un delito, será examinado, constituido en prisión si procede, o admitido, a dar fianza en los casos que la ley lo permite.

Art. 584. El auto de **habeas corpus** se notificará por copia legalizada al funcionario a quien se dirige, o aquel bajo la guarda o autoridad de quien se encuentre el individuo en cuyo favor haya sido expedido.

Art. 585. Si el detentador rehusa recibirla, se le informará verbalmente su contenido; si se oculta o impide la entrada a la persona encargada de la ejecución, la orden será fijada ex-

teriormente en un lugar aparente de su morada o de aquella en que la persona detenida se encuentre, por ante dos testigos.

Art. 586. Si el funcionario o corporación autor de la orden de detención fuese de aquellos que tienen por razón de su cargo facultad para expedir tales órdenes, el Juez competente para conocer del recurso se limitará a pedir inmediatamente el informe del caso y en su vista procederá a resolver el recurso.

Art. 587. En los demás casos el funcionario autor de la detención reclamada devolverá la orden de **habeas corpus** presentando la persona en ella designada, si se encuentre bajo su guarda y autoridad, y escribiendo al dorso o agregando por separado un informe en que clara e inequívocamente se exprese:

- 1º Si tiene o no en custodia, detenido o restringido bajo su poder, el individuo que se le ordena presentar.
- 2º Si tiene a dicho individuo bajo su poder o restringido bajo custodia, cuál es la autoridad con que le impone tal detención, prisión o restricción y la verdadera causa de ella, explicándola claramente.
- 3º Si la persona está detenida en virtud de auto, orden o mandamiento escrito, debe agregarse original o en copia al informe.
- 4º Si el funcionario a quien se ha dirigido y notificado el auto ha tenido en su poder o custodia al individuo requerido, en cualquier tiempo, y si ha transferido dicha custodia a otro, el informe debe expresar con particularidad a quién, por qué causa, en qué tiempo y por qué autoridad tuvo lugar dicha transferencia.

Art. 588. Si el funcionario a quien ha sido dirigido y notificado debidamente un auto de **habeas corpus**, rehusare o descuidare cumplirlo, presentando la persona nombrada en él, e informando plena y explícitamente al devolverlo, sobre todos los puntos a que tal informe debe contraerse, según lo dispuesto en este título, dentro del tiempo requerido, y no algase excusa su-

ficiente para dicha desobediencia o descuido, el Tribunal o Juez a quien debiere devolverse desde que se justifique que el auto fué dirigido y notificado debidamente, tiene el deber de dar orden dirigida a cualquier comisario o agente de policía u oficial de justicia, para que aprehenda inmediatamente al funcionario culpable de la desobediencia o descuido y sea detenido hasta que devuelva el auto con el informe debido y obedezca las órdenes que se le hayan dado con respecto a la persona para cuyo socorro se expidió el auto.

En caso de depender el funcionario desobediente de una autoridad superior, que no sea directamente responsable de su mala conducta ante los Jueces, se solicitará de ésta el concurso necesario para que la orden mencionada se cumpla sin perjuicio de la responsabilidad en que el funcionario hubiese incurrido por su desobediencia.

En caso de ineficacia de tal requisición, el Juez procederá como lo prescribe el Art. 591.

Art. 589. Siempre que por enfermedad o impedimento de la persona que se ordene presentar, no pueda ser traída sin peligro ante la autoridad competente a quien ha de volverse el auto, el funcionario que la tiene en custodia debe expresarlo así en el informe con que lo devuelva acompañando certificado médico donde fuera posible; y si se quedare satisfecho de la verdad de tal afirmación y por otra parte el informe fuera suficiente, procederá a resolver el caso sin necesidad de que el interesado se halle presente.

El Tribunal o Juez podrá además en este caso si lo cree necesario, transportarse al lugar en que se encuentra el detenido, para adoptar la resolución que corresponda.

Art. 590. Para la ejecución de la orden de arresto, y para traer o custodiar la persona para cuyo alivio se expidió el auto de **habeas corpus**, el empleado o persona que haya sido encarga-

da de tal ejecución puede llamar en su auxilio la fuerza pública del lugar como en los demás casos semejantes.

Art. 591. Traída a presencia del Juez la persona detenida y producido el informe del detentador, o solamente esto, según el caso, el Juez procederá a examinar los hechos contenidos en él y la causa de la detención, prisión o restricción de la libertad.

Si no se manifestare causa legal para la detención o restricción de la libertad, o para la continuación de ella, se decretará la libertad inmediata de la persona presa o detenida.

En los casos del Art. 586 el Juez requerirá en términos respetuosos al funcionario respectivo para que ponga en libertad en el acto al detenido, y si fuere desobedecido, dará cuenta inmediatamente al poder público ante el cual por la Constitución o por la Ley, dicho funcionario sea justiciable por actos de inconducta o falta en el cumplimiento de sus deberes, para que proceda según corresponda.

Art. 592. El preso o detenido será devuelto a su estado de detención si del examen del caso resultare alguna de las circunstancias siguientes:

- 1º Que se hallaba detenido en virtud de orden, auto o decreto de autoridad competente.
- 2º Que la detención o prisión sea el resultado de una sentencia definitiva.
- 3º Que se halle preso o detenido por desacato contra Tribunal, Juez, autoridad o corporación con derecho para castigarlo, siempre que dicha facultad resulte de la orden o mandamiento.

Art. 593. Mientras se dicte la resolución, se encomendará al preso a la custodia del empleado del lugar que pueda tener este encargo y con los cuidados que su edad u otras circunstancias aconsejen.

Art. 594. No se podrá dictar resolución alguna, tratán-

dose de una acción criminal, sin la intervención del Ministerio fiscal.

Art. 595. La persona presentada en virtud de un auto de **habeas corpus**, puede negar los hechos afirmados en el informe o alegar otros para probar que su prisión o detención es ilegal, o que es acreedora a que se le ponga en libertad.

En este caso el Juez acordará un término breve para la prueba.

Art. 596. La sentencia pronunciada en el recurso de **habeas corpus** será apelable, y solo se concederá en efecto devolutivo cuando sea absolutoria, debiendo interponerse el recurso dentro del perentorio término de veinticuatro horas.

Art. 597. El procedimiento a que dé lugar el recurso de **habeas corpus** será verbal y sumario, y tramitado separadamente de la cuestión de fondo con que pudiera tener relación.

Art. 598. Cualquier empleado de los que habla el Art. 580, que tenga detenida a una persona y rehuse dar copia a todo el que la pida de la orden, auto, providencia o disposición origen de la detención referida, aun cuando se le ofrezcan los derechos u honorarios que por ello le correspondan, incurrirá en una multa de doscientos pesos nacionales a favor de la persona detenida.

Art. 599. Es pasible de una multa de quinientos a mil pesos o de arresto por cuatro a ocho meses, o de una y otra, todo el que teniendo en custodia a algún individuo que con arreglo a las disposiciones de este Código sea acreedor a un auto de **habeas corpus** para averiguar la causa de su detención, transfiera el preso a la custodia de otra persona, o lo ponga bajo el poder o autoridad de otro, o lo oculte, o cambie el lugar de su detención, con el designio o propósito de eludir la expedición, notificación o efectos del auto.

Art. 600. El cumplimiento de todo auto de **habeas corpus** debe siempre tener lugar en un término que no pase de veinte y cuatro horas, si el preso o detenido no se encuentra a ma-

yor distancia que cinco leguas del punto en que se encuentra el Tribunal o Juez que lo ha expedido.

Si estuviese a mayor distancia, se acordará un día más por cada siete leguas que se tuvieran que recorrer.

Art. 601. Las costas del recurso, en caso de ser negado, serán a cargo del peticionante, y siendo otorgado, a cargo del funcionario autor de la detención ilegal.

Art. 602. La falta de sellos o reposiciones necesarias, no obstará en caso alguno a la tramitación y resolución del recurso.

TITULO V

De la extradición de los reos condenados o procesados por los Tribunales de (la Provincia asilados en país extranjero o en otras Provincias

Art. 603. El Juez que estuviere procesando o hubiese condenado a un reo que se asilare en territorio extranjero o en otra Provincia, deberá pedir su extradición: en el primer caso, con arreglo a los tratados existentes, o en su defecto a los usos internacionales; y en el segundo, por medio de exhorto, pudiendo usar de la vía telegráfica en casos de suma urgencia.

Art. 604. En ambos casos la solicitud de extradición deberá ir acompañada:

- 1º De la copia legalizada del auto de prisión, si se tratase de un procesado.
- 2º De la copia legalizada de la sentencia, si se tratase de un condenado.

TITULO VI

De las prisiones y de las visitas a los presos

Art. 605. Ningún director o jefe de presidio, penitenciaría u otro establecimiento de condenados, ni ningún emplea-

do o alcaide de las cárceles de detención y seguridad, podrá bajo las represiones establecidas en el Código Penal, recibir ni detener a persona alguna, sino en virtud de orden de detención, arresto o prisión, o de sentencia condenatoria.

Art. 606. Los directores o alcaides de las cárceles de detención o seguridad, cuidarán que la incomunicación de los procesados, en el caso de ser ordenada por el Juez o funcionario que practica las diligencias de instrucción, sea puntualmente observada.

Art. 607. Los defensores de los procesados, luego de cesar la incomunicación, podrán conferenciar libremente con sus defendidos, sin que puedan obstar las disposiciones reglamentarias del establecimiento sobre las visitas a los detenidos.

Art. 608. Los detenidos enfermos permanecerán en el lugar o establecimiento en que se encontraren, si allí fuera posible prestarles toda la asistencia que la enfermedad requiera. De otro modo, deberán ser trasladados a un hospital u hospicio en virtud de orden del Juez de Instrucción o del que conociere de la causa, quienes deberán ordenar las medidas precaucionales necesarias para impedir la evasión.

Art. 609. Los directores o alcaides de cárceles o establecimientos análogos, deberán informar sobre el estado de enfermedad, muerte o evasión de presos al Juez de Instrucción, si el sumario no hubiere terminado, y al Juez que conociere de la causa si esta hubiere pasado al estado de plenario.

En el caso de haber mediado condenación, la comunicación deberá hacerse al Juez que dictó la sentencia.

Sin perjuicio de esa comunicación los directores de las prisiones harán practicar todas las medidas necesarias para la asistencia de los enfermos y dar sepultura a los muertos.

Art. 610. Las autoridades judiciales y administrativas cuidarán de una manera especial en lo que respectivamente les concierne:

- 1º De que los establecimientos destinados a la detención o prisión de los individuos sospechados de delincuencia, y condenados como tales, sean no solo seguros sino adecuados e higiénicos.
- 2º De que la salud de los presos sea debidamente atendida.
- 3º De que su alimentación sea suficiente y sana.
- 4º De que sean privados del rigor de las estaciones.
- 5º De que su tratamiento corresponda a los reglamentos dictados para los mismos establecimientos por la autoridad competente.
- 6º De que no se usen con los presos rigores no permitidos por esos reglamentos.
- 7º De que bajo consideración o pretexto alguno, se les cause mortificaciones más allá de las que entrañe la pena a que hayan sido condenados y exija estrictamente su seguridad.
- 8º De que se someta inmediatamente a juicio para su debida represión al empleado público que imponga a los presos que guarde severidades, vejámenes o apremios arbitrarios, o los coloque en los lugares del establecimiento no destinados al efecto.

Art. 611. Los Jueces de Instrucción y del Crimen visitarán por lo menos cada mes las cárceles de los detenidos o condenados existentes en el distrito en que tenga su asiento el Juzgado. La visita tendrá por objeto conocer el estado de los presos y oír las reclamaciones que éstos hagan, sobre el tratamiento que reciban en el establecimiento y las peticiones que directamente formulen sobre el estado de la causa.

Los Jueces darán cuenta al Superior toda vez que encontrando atendibles las reclamaciones o pedidos de los presos, no estuvieren en la órbita de sus atribuciones resolverlas por sí mismos.

Art. 612. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cada tres meses el Superior Tribunal hará una visita de

cárceles a la que concurrirán los Jueces de Instrucción y del Crimen y el Ministerio Fiscal.

Los abogados y representantes de los procesados, tendrán también derecho a concurrir a la visita.

Art. 613. El Superior Tribunal tomará las medidas necesarias para el pronto despacho de las causas, haciendo uso de sus facultades legales.

TITULO FINAL

Disposiciones complementarias

Art. 614. Es obligatorio para los defensores de los procesados, interponer los recursos de apelación o nulidad de las sentencias en que se imponga la pena capital, presidio o penitenciaría.

No se considerarán ejecutoriadas esas sentencias, aunque los defensores no deduzcan dentro del término los recursos correspondientes.

Art. 615. En los casos del artículo anterior, transcurrido el término legal, el Secretario de la causa la pondrá al despacho, y el Juez sin más trámite la elevará con oficio al Superior.

Este dará a la causa la tramitación establecida para los casos en que la apelación se interpone libremente.

Art. 616. En los casos comprendidos en el Art. 614, háyase o no interpuesto en tiempo y forma los recursos, el Tribunal dictará el fallo que corresponda, aun cuando no se presentase por el abogado el escrito de expresión de agravios.

Art. 617. Cuando el defensor no hubiere interpuesto el recurso en primera instancia, o habiéndolo interpuesto no expresase agravios, tratándose de penas de presidio o penitenciaría, la sentencia del Superior no podrá modificar la del Inferior en un sentido desfavorable al procesado.

Esta disposición no se aplicará, cuando el Ministerio Fis-

cal o acusador particular hubiese recurrido de la misma sentencia.

Art. 618. Cuando no estuviere determinado un término, regirá el establecido para casos análogos, debiéndolo el Juez fijar previamente.

Art. 619. Cuando los Jueces obligados a pronunciar sentencia interlocutoria o definitiva, hubieran dejado vencer otro tanto del término que la Ley o el Superior en su caso señalasen con tal objeto, a pesar del reclamo de parte interesada, incurrirán en una multa de doscientos a seiscientos pesos nacionales a favor del reclamante.

La acción para perseguir esta multa será personal y ejecutiva ante el Juez Civil contra la persona del autor o autores de la demora, sin que contra ella puedan admitirse otras excepciones que la de imposibilidad física o recargo excesivo de trabajo, acreditado por los libros del Juzgado o Tribunal a que perteneciese el demandado.

Art. 620. En materia de procedimiento penal no habrá más nulidades que las establecidas en este Código, o las que resultasen de la violación de sus disposiciones expresas, ni serán apelables otros autos que aquellos expresamente declarados tales.

Art. 621. Cuando no se observaran los términos y no hubiere multa especialmente determinada para la inobservancia, se aplicará la de cincuenta a cien pesos nacionales.

Art. 622. Las multas establecidas por demoras en la sustanciación de las causas, deberán ser solicitadas por los representantes del Ministerio Fiscal y aplicarse de oficio a falta de otra gestión por los Jueces o Tribunales, incurriendo en ella todos los funcionarios que no las hubiesen solicitado o aplicado.

Art. 623. Toda causa deberá terminarse completamente en el término de dos años, no computándose las demoras a que se refiere el Art. 398.

LEY N° 162

Exceptuando al Impuesto Municipal de Alumbrado y limpieza del pago del 20 % adicional de escuelas

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Exceptúase al Impuesto Municipal de Alumbrado y Limpieza del pago del derecho de 20 % adicional para la construcción de edificios escolares, según lo determina la Ley Orgánica vigente en su artículo 55, Inciso 6º.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Julio 25 de 1890.

JOSE H. TEDIN

FELIX USANDIVARAS

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 1º de 1890.

Cumplase, promúlguese, como ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

Juan C. Tamayo

LEY N° 172

Modificando el artículo 2º de la Ley reglamentaria sobre cobro de impuestos y multas municipales

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Modifícase el artículo 2º de la ley reglamentaria sobre cobro de multas e impuestos municipales en esta forma:

“El embargo será trabado por el Escribano Municipal o por uno de los comisarios de la misma, en el orden siguiente”.

Sala de Sesiones, Salta, Agosto 13 de 1890.

FELIX USANDIVARAS

JOSE A. CHAVARRIA

José A. Ceberra
S. de la C. de D. D.

Marcelino López
Sub-Secretario del Senado

Departamento de Hacienda

Salta, Agosto 19 de 1890.

Promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

Juan C. Tamayo

LEY N° 181

Asignando a la Municipalidad de la Capital una subvención de \$ 100 mensuales para el sostenimiento de un Lazareto

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Asígnase a la Municipalidad de esta ciudad, la suma de cien pesos moneda nacional mensuales como subvención destinada al sostén del Lazareto Municipal de variolosos.

Art. 2º Esta asignación correrá desde el 1º de Agosto del corriente año, hasta su clausura.

Art. 3º Los gastos que demande la presente Ley se imputarán a la misma.

Art. 4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Septiembre 4 de 1890.

JOSE A. CHAVARRIA

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

José A. Cabrera

Secretario del Senado

Secretario de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda

Salta, Septiembre 6 de 1890.

Ejecútese, promúlguese como Ley de la Provincia, publíquese y dése al Registro Oficial.

FRIAS

Juan C. Tamayo

LEY Nº 185

Aprobando el pago de dietas a los Diputados y Senadores

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Apruébase el decreto expedido por el P. E. de fecha 26 de Noviembre de 1889, mandando pagar por Tesorería la dieta de los señores Diputados y Senadores, como correspondiente al período legislativo de Mayo a Setiembre del expresado año.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 16 de 1890.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

José A. Cabrena
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Setiembre 17 de 1890.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

J. A. Chavarría

LEY N^o 193

Acordando pensión a la Sra. Rosa C. de Martínez

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1^o Asígnase a la señora Rosa C. de Martínez, la suma de sententa y cinco pesos m|n. mensuales, como compensación a los servicios prestados a la Provincia por su finado esposo Dr. don Adolfo Martínez, en la negociación del empréstito autorizado por Ley de fecha 21 de Octubre de 1888.

Art. 2^o Esta compensación durará veinte años, a contar desde la fecha de la sanción de la presente Ley.

Art. 3^o Hasta tanto se incluya en el presupuesto general, los gastos que demande la ejecución de la presente Ley, se harán de rentas generales y se imputarán a la misma.

Art. 4^o Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Setiembre 29 de 1890.

SIXTO OVEJERO

FELIX USANDIVARAS

Marcelino López

José A. Cabrera

Sub-Secret. del Senado

Secretario de la C. de D. D.

Departamento de Hacienda

Cúmplase la antecedente sanción de las H. H. Cámaras, publíquese, y dése al R. O.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY Nº 200

**Declarando cancelada la deuda de la Municipalidad al Gobierno
de la Provincia**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancio-
nan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Declárase cancelada la deuda que tiene la Mu-
nicipalidad de la Capital en favor del Gobierno de la Provincia,
desde el año 1883, hasta la fecha, y que asciende a la suma de
tres mil ciento noventa y un pesos moneda nacional.

Art. 2º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, 8 de Octubre de 1890.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 8 de 1890.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

FRIAS

Delfín Leguizamón

LEY N° 218

**Abriendo un crédito suplementario para gastos del ejercicio
de 1890**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Abrese un crédito suplementario al Inciso 16 del Presupuesto General, por la suma de catorce mil seiscientos noventa y un pesos con noventa y dos centavos moneda nacional.

Art. 2º Para cubrir este crédito, queda autorizado el Poder Ejecutivo, para hacer uso de las Rentas Generales o extraordinarias que hubieren.

Art. 3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Octubre 25 de 1890.

SIXTO OVEJERO

Marcelino López
Subsecretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Octubre 28 de 1890.

Cumplase, comuníquese, publíquese, y dése al R. O.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY N° 229

**Reglamentando los requisitos necesarios para ser Contador
Público**

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Para ser Contador Público en la Provincia, se requieren las condiciones siguientes:

1º Ser mayor de edad.

2º Tener el título conferido por el Tribunal competente.

3º Haber sacado la patente correspondiente.

Art. 2º Para los efectos de la presente Ley, el P. E. nombrará anualmente el Tribunal que entienda en los exámenes prescriptos, el cual será presidido por el Contador General de la Provincia.

Art. 3º Terminado el examen de prueba el Tribunal expedirá el diploma correspondiente el cual será firmado por el señor Ministro de Gobierno.

Art. 4º El P. E. reglamentará la presente Ley.

Art. 5º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 10 de 1890.

SIXTO OVEJERO

Marcelino López

Subsecretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera

Secretario de la C. de Diputados

Departamento de Hacienda

Salta, Noviembre 14 de 1890.

Téngase por Ley de la Provincia, comuníquese, publíquese y dése al R. O.

FRIAS

José A. Chavarría

LEY N° 239

Arancel de los Jueces de Paz y Escribanos Públicos

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia, sancionan con fuerza de

L E Y :

Art. 1º Los Jueces de Paz cobrarán los derechos siguientes:

- 1º En todo juicio de su competencia con excepción de los testamentarios, seguido en todos sus trámites inclusive sus incidentes, tres pesos nacionales cuando el valor litigado no exceda de sesenta pesos, y seis pesos si el valor es indeterminable como en los posesorios y ocho nacionales excediendo de la suma o valor anteriormente expresado.
- 2º Por testimonios de un juicio que no se dará sino a solicitud de parte interesada, veinte centavos por foja y excediendo de veinte fojas cuatro nacionales por todo el testimonio.
- 3º En los juicios testamentarios que son de su competencia, por todo el juicio hasta la partición inclusive, cuando el valor de los bienes no pasen de trescientos pesos, se pagarán ocho nacionales, y doce nacionales si pasase de la cantidad anteriormente expresada.

Art. 2º Cuando los Jueces de Paz ejerzan funciones por comisión de los Jueces y Tribunales Superiores, cobrarán los siguientes derechos:

- 1º Por diligencias de reconocimiento de firmas o aceptación de un cargo cincuenta centavos.
- 2º Por un mandamiento de embargo, su diligencia y depósito tres pesos nacionales. Por diligencias de desembargo, un nacional.

- 3º Por concurrencia a un inventario dentro de un radio de un kilómetro, cincuenta centavos, y cincuenta centavos más por cada hora de trabajo. Cuando la distancia sea mayor, cobrará un peso moneda nacional por cada cinco kilómetros o fracción, y cuando el trabajo excediere de seis horas, cobrará seis pesos nacionales por día.
- 4º Por levantar una acta sobre absolución de posesiones, declaración de testigos, cincuenta centavos por foja.
- 5º Por una acta de posesión o deslinde y asiento de su diligencia, dentro del radio de un kilómetro de la oficina en que se actúe, dos nacionales, y si fuese mayor la distancia, un nacional más por cada cinco kilómetros, y dos nacionales por día mientras dure la operación.

Art. 3º Los Jueces de Partido en los juicios de competencia, por todo un juicio, cobrarán dos pesos moneda nacional y cuando el valor litigado no exceda de diez nacionales, las actuaciones serán gratis; y por copia de cada juicio un nacional.

Art. 4º Cuando los Jueces de Partido procedan por comisión directa de los Tribunales Superiores, cobrarán derechos iguales a los Jueces de Paz.

Art. 5º Los Escribanos Públicos, cobrarán los siguientes derechos:

- 1º Por cada llana de escritura original, o matriz cualquiera que sea su naturaleza un peso moneda nacional.
- 2º Por llana de escritura matriz en las protestas de letras dos nacionales.
- 3º Por llana de un testamento redactado por el Escribano o dictado por el testador, fuera de su oficina, dentro del radio de un kilómetro, cuatro nacionales, siendo de disposiciones escritas en oficina, dos nacionales, y pasando del radio se cobrará por cinco kilómetros o fracción fuera de los derechos que corresponden al instrumento, dos nacionales.

Por llana de protocolización de testamento, poder o cualquier otro instrumento cincuenta centavos.

Por autorización de un testamento cerrado cinco nacionales, por cotejos de firmas y dictamen pericial, cada escribano cobrará diez nacionales.

Por diligencias de embargos ordenados por los Jueces Letrados de Paz, de bienes raíces, muebles o semovientes, cobrarán en proporción a la escala siguiente:

De	1	a	500	5 %
,,	501	,,	5000	1 %
,,	5001	,,	10000	1½ %
,,	10001	,,	20000	1¼ %
,,	20001	,,	40000	1/8 %
,,	40001	,,	arriba	1½ % sobre lo que exceda de la cantidad de 40.000 pesos.

Por llana de testimonio de toda escritura cincuenta centavos, por legalización de documentos dos nacionales.

Las personas que soliciten los servicios de un Escribano, después de las diez de la noche hasta las seis de la mañana y en días feriados pagarán el doble de los derechos.

Art. 6º Los Escribanos actuarios, cobrarán los siguientes derechos:

Por cada llana de testimonio de los expedientes tramitados, 50 centavos.

Por un cargo o diligencia o despacho 20 centavos.

Por una certificación de pruebas, 3 nacionales.

Por una notificación en oficina, 30 centavos y en domicilio, 40 centavos.

Por cada llana de declaraciones, audiencias o acta, 50 centavos.

Por actas de discernimiento de tutela, incluso el valor del testimonio, dos nacionales.

Por cada llana de oficio, órdenes o exhortos, 50 centavos.

Por concurrencia a vista de ojo, posesión u otras diligencias fuera de la ciudad, siendo de cuenta del interesado el mobiliario y gastos, dos nacionales por cinco kilómetros.

Por levantar el acta de las diligencias anteriormente expresadas, dos nacionales.

Por notificaciones fuera del radio de un kilómetro del Juzgado, 60 centavos y en distancia de 5 kilómetros y fracciones, dos nacionales.

Por diligencias de poner o retirar depósitos judiciales de los Bancos, un peso nacional.

Art. 7º Los Jueces de Paz o de Partido que ejerzan funciones de Escribanos Públicos, autorizados por Ley, cobrarán los mismos derechos que los Escribanos.

Art. 8º En caso que las diligencias o actuaciones que los Jueces de Paz o Partido no puedan practicarse en el radio de un kilómetro del asiento del Juzgado, cobrarán además, dos nacionales por cada 5 kilómetros, no debiendo incluirse en la distancia la de regreso.

Esta disposición comprende a los Jueces y Escribanos.

Art. 9º Las llanas a que se refiere este Arancel deberán tener treinta renglones de letra no intencionalmente extendida; pero valdrá por llana, la empezada al concluirse un asunto o testimonio si alcanzase a diez renglones escritos.

Art. 10. Los Jueces y Escribanos formarán planillas de los derechos de funcionarios sujetos a Arancel, y en esta planilla también incluirán el de aquellas personas que intervienen en los juicios sin estar comprendidos en las precedentes disposiciones si se hubiesen regulado y una vez aprobadas se harán efectivos sus cobros por la vía de apremio sobre contra el litigante que corresponda.

Si fuere observada la planilla, este incidente no suspende-

rá el curso de la causa, pudiendo resolver el Juez en la sentencia definitiva a tramitarse por cuerda separada.

Art. 11. Los Jueces de Paz y de Partido percibirán sus derechos después de ejecutoriada la sentencia que termine el juicio y de la parte que fuese condenada en las costas. Si no hubiere tal condenación, serán abonadas por ambas partes y por mitad.

Si procedieren por comisión después de practicadas las diligencias.

Art. 12. Los Escribanos, Jueces de Paz y de Partido anotarán en letra, al pie de los documentos que autoricen, la cantidad de los derechos que perciban.

Esta omisión será penada con cincuenta pesos moneda nacional por cada vez.

No podrán percibir mayores derechos que los fijados en este Arancel, ni dádivas de las partes debiendo abonar por primera vez, cincuenta pesos de multa, más la devolución de lo percibido; el doble de la multa por la segunda vez y destitución por la tercera, sin perjuicio de las responsabilidades criminales a que hubiere lugar.

Art. 13. No podrán ejercer cargo de Escribanos Públicos ni de Escribanos Actuarios los menores de edad, las personas encausadas por algún crimen o delito, las que no llenen en debida forma sus protocolos, ni aquellas cuyas costumbres puedan comprometer la fe pública, para lo cual cualquier persona tiene el derecho de denunciar al Escribano infractor ante la Excma. Cámara de Justicia, quien por medio de una información sumaria y aun de oficio con intervención Fiscal, resolverá al respecto y sin otro procedimiento sobre la supresión.

Art. 14. Los Jueces y Tribunales, a petición verbal o escrita y aun de oficio deberán aplicar las penas establecidas en este Arancel, respecto a sus infracciones, bastando de prueba la presentación de las diligencias practicadas.

Art. 15. Toda duda que ocurra acerca de la inteligencia

alcanzase o aplicación de las disposiciones precedentes o sobre cosas, no prescriptas será resuelto por el Juez de la causa en audiencia verbal y sin recurso alguno.

Art. 16. Los funcionarios que gocen de sueldo, no podrán percibir los derechos determinados en este Arancel.

Art. 17. En las oficinas de los Tribunales, Juzgados, Municipalidad y Escribanos se fijará en un punto visible, un ejemplar de este Arancel a cuyo efecto el P. E. mandará imprimir y repartir en un número suficiente de ellos.

Art. 18. Esta Ley principiará a regir desde el 1º de Enero de 1891.

Art. 19. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Art. 20. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, Salta, Noviembre 29 de 1890.

SIXTO OVEJERO

J. M. Avellaneda
Secretario del Senado

FELIX USANDIVARAS

José A. Cabrera
Secretario de la C. de Diputados

Departamentos de Gobierno y de Hacienda

Salta, Diciembre 3 de 1890.

Cúmplase, comuníquese, publíquese, y dése al Registro Oficial.

FRIAS

Delfín Leguizamón